

## CONSEJERIA DE TURISMO, TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

*DECRETO n.º 11/1985, de 1 de abril, por el que se regula el ejercicio de competencias en materia de transportes por la Junta de Extremadura.*

Estructurada la Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones de la Junta de Extremadura, por Decreto 83/1983, de 2 diciembre, desarrollado por dos Ordenes de fecha de 3 de diciembre del mismo año, se hace precisa la distribución de las competencias en materia de transportes, atribuidas de forma definitiva a la Comunidad por el Estatuto de Autonomía, entre diferentes órganos de aquélla.

La coexistencia de competencias propias de la Junta de Extremadura con competencias delegadas de la Administración Estatal hace necesario que su distribución se efectúe respetando en lo posible el esquema funcional previsto en el ordenamiento estatal vigente en materia de transportes; se pretende así establecer un paralelismo de competencias entre los respectivos niveles orgánicos de ambas administraciones, central y autonómica, en aras de una mayor simplicidad normativa y una mejor comprensión para el administrado.

No obstante, la existencia de actos administrativos de producción masiva que no requieren, las más de las veces, otra actuación que la mera comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos en cada caso, y la particular estructura orgánica y funcional de la Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones, hace aconsejable la atribución a los órganos periféricos de una parte de las competencias atribuidas en la normativa estatal a los órganos centrales. Por otro lado la trascendencia de ciertos actos exige la intervención decisoria de órganos de cualificada responsabilidad, y así en cuanto a la tramitación de los expedientes de servicios públicos de viajeros por carretera se estima conveniente reservar para los órganos centrales la competencia sobre los actos de adjudicación de las concesiones y sus modificaciones sustanciales, así como las autorizaciones, atribuyendo a los órganos periféricos los actos, anteriores y posteriores, que deban producirse en relación con aquellos.

Del mismo modo las competencias sobre sanciones por infracciones cometidas en materia de transportes son atribuidas a los distintos órganos atendiendo a la gravedad de la infracción y a la entidad de la sanción.

Se pretende, pues, efectuar una distribución de competencias acorde con el verdadero sentir que persigue el Estado de las Autonomías, es decir acercar a los administrados la solución de sus problemas garantizando el respeto a los intereses en juego al atribuir la decisión sobre los mismos a órgano suficientemente apto y responsable en cada caso. Al tiempo que estos objeti-

vos, se pretende conseguir la agilización de la función administrativa que reportará la descentralización y consiguiente descongestión de los altos órganos.

En consecuencia, en virtud de las competencias que ostento, y a propuesta del Consejero de Turismo, Transportes y Comunicaciones, previa deliberación en Consejo de Gobierno.

### D I S P O N G O

Artículo 1.º—Las competencias y funciones que en materia de transportes corresponden a la Comunidad Autónoma de Extremadura en virtud de lo dispuesto en los Reales Decreto 2912/1979, de 21 de diciembre, y 2965/1981, de 13 de noviembre, y en la Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero, se ejercerán por la Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones a través de sus distintos órganos y de acuerdo con lo que se establece en el presente Decreto.

Artículo 2.º—Corresponde al Consejero de Turismo, Transportes y Comunicaciones en general, el ejercicio de las competencias que se atribuyen al Ministerio en la legislación vigente y hayan sido transferidas o delegadas a la Comunidad Autónoma de Extremadura, y en concreto las siguientes:

1.—Las competencias y funciones referentes a la concesión, autorización, explotación, inspección y sanción de todos los servicios y actividades relacionados con el transporte en sus diversos modos y medios, en la forma en que son atribuidos al ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones en la normativa reguladora del transporte, con excepción de las asignadas por el presente Decreto a otros órganos de la Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones de la Junta de Extremadura.

2.—Estimar la excepcionalidad en la autorización de transportes públicos regulares por carretera a que se refiere el artículo 4.º de la Ley de Coordinación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

3.—Aprobar los planes de actuación para el establecimiento por gestión directa o a través de concesión administrativa de nuevos servicios por ferrocarril.

4.—La creación de autorizaciones de transporte con radio de acción distinto al establecido en la norma vigente, dentro del territorio de la Comunidad.

5.—Elaborar y proponer al Consejo de Gobierno el plan de actuación, inversiones y financiación de estaciones de vehículos de servicio público, así como adjudicar o autorizar su establecimiento y explotación.

6.—Ejercer las facultades sobre delimitación de competencias en materia de transportes con la Administración Local.

7.—Informar sobre el establecimiento de despachos centrales o auxiliares cuando afectaren a

servicios cuya competencia corresponda a la Junta de Extremadura.

8.—La declaración de zonas de cercanías en los alrededores de las poblaciones extremeñas, y variación de sus límites, previo informe del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

9.—Acordar la imposición de servicios combinados con el ferrocarril, previa aceptación del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, cuando la Junta de Extremadura sea competente para la concesión del servicio público regular de transporte por carretera.

10.—Acordar la caducidad de toda clase de concesiones de ámbito territorial de la Comunidad.

11.—Proponer al Consejo de Gobierno el rescate de toda clase de concesiones cuyo itinerario se limite al ámbito territorial de Extremadura.

Artículo 3.º—Corresponde al Director General de Transportes de la Junta de Extremadura el ejercicio de las competencias y funciones que atribuye a los Directores Generales la normativa vigente, y en concreto las siguientes:

1.—Las competencias y funciones referentes a la concesión, autorización, explotación, inspección y sanción de todos los servicios y actividades relacionados con el transporte, en la forma en que son atribuidos a los Directores Generales de Transportes en la correspondiente normativa reguladora, con excepción de las asignadas a los órganos jerárquicamente inferiores en el presente Decreto.

2.—La delimitación del casco urbano de las poblaciones a efectos de transportes.

3.º—Acordar la adjudicación, provisional y definitiva, de las concesiones de servicio público regular de transporte de viajeros por carretera.

4.—Autorizar la prórroga del plazo para comenzar la explotación en las concesiones de servicio público regular de transporte de viajeros por carretera.

5.—Acordar la unificación de dos o más concesiones de servicio público regular de transporte de viajeros por carretera en una sola y adjudicar la del servicio resultante declarando la extinción de las concesiones unificadas.

6.—Acordar por razones de interés público la ampliación de intensificación de los servicios en las líneas regulares de transportes.

7.—Autorizar, de acuerdo con la legislación vigente, la modificación de las condiciones particulares en las concesiones de servicio público regular de transporte por carretera.

8.—Acordar la anulación temporal o definitiva de las autorizaciones de transporte y la incoación de expedientes de caducidad de las concesiones en las circunstancias y con las formalidades previstas en cada caso, según se trate de competencias propias o delegadas.

9.—Elevar al Consejero o al órgano competente de la Administración Estatal, según proceda,

las propuestas de caducidad de las concesiones, e informar los supuestos de rescate de las mismas.

10.—Resolver sobre las solicitudes de autorización para presentar instancias y proyectos de servicios de transporte regular de viajeros, equipajes y encargos por carretera.

11.—Autorizar con carácter provisional y a precario la explotación anticipada de los servicios públicos regulares de transporte de viajeros por carretera.

12.—Autorizar la reiteración de itinerario y cobro individual por asiento en los servicios discrecionales de transporte de viajeros por carretera, incluso para la realización de transporte escolar de obreros en autobús y de obreros en caja de camión.

13.—Autorizar servicios de transporte de mercancías en régimen de carga fraccionada, y aprobar su Reglamento de Explotación.

14.—Ejercer las funciones delegadas de la Administración del Estado a que se refiere el Real Decreto número 2.965/1981, de 13 de noviembre, para el otorgamiento de autorizaciones de servicios públicos discrecionales de viajeros, mercancías y mixtos con vehículos residenciados en el ámbito territorial de la Comunidad y con arreglo a las normas establecidas en citada disposición.

15.—Acordar el otorgamiento, modificación y extinción de autorizaciones de servicios de transporte públicos y privados de viajeros, mercancías y mixtos, para vehículos residenciados en el territorio de Extremadura y cuyo radio de acción no exceda del mismo.

16.—Autorizar con carácter excepcional la reducción del número y capacidad de los vehículos adscritos a una concesión, ordenar su retirada de la explotación cuando no reúnan las condiciones mínimas exigibles para la prestación del servicio y autorizar su continuación en el mismo por un plazo determinado, cuando hubiese expirado su plazo de amortización.

17.—Ordenar la inspección y, en su caso, la incoación y tramitación de expedientes sancionadores por infracciones a la normativa reguladora del transporte cometidas en el ámbito territorial de Extremadura, imponer las sanciones que correspondan según la legislación vigente y elevar las propuestas de resolución, en los casos que proceda, al órgano competente.

Artículo 4.º—Corresponde al Jefe del Servicio de Transportes:

1.—La coordinación técnica en materia de transportes de las actuaciones de los órganos provinciales.

2.—El asesoramiento y apoyo técnico en materia de Transportes al Director General.

3.—Llevar en coordinación con el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones y demás órganos competentes, el servicio de estadísticas sobre la actividad administrativa en materia de transportes.

4.—La realización de estudios y planes de actuación para la mejora del sistema de transportes en el ámbito territorial de Extremadura.

5.—El ejercicio por delegación, en su caso, de las competencias cuya titularidad esté atribuida al Director General.

Artículo 5.º—Corresponde a los Jefes de las Secciones Provinciales respectivas:

1.—Supervisar, controlar, coordinar e impulsar todas las actuaciones técnicas y administrativas que se realicen en la provincia en el ámbito de los transportes.

2.—Proponer a la Dirección General de Transportes cuantas medidas y planes de actuación consideren necesarios a fin de lograr una eficacia política de transportes en la provincia.

3.—Declarar la suficiencia de proyectos y estudios económicos de servicios públicos regulares de transporte de viajeros por carretera.

4.—Aprobar las actas de reconocimiento final en los servicios públicos regulares de transporte de viajeros y mercancías por carretera.

5.—Autorizar por tiempo no superior a un año las modificaciones de itinerario, calendario y horario de los servicios públicos regulares de transporte de viajeros por carretera y el aumento y disminución de las expediciones, siempre que haya sido solicitado por el interesado.

6.—Autorizar el uso indistinto de material adscrito a las concesiones de servicios públicos regulares de transporte de viajeros por carretera.

7.—Autorizar el empleo de remolques en el transporte de viajeros y mercancías.

8.—Autorizar, excepcionalmente, para viajes concretos y determinados, la realización de servicios discrecionales con vehículos afectos a servicios regulares fuera de su itinerario.

9.—Autorizar la enajenación, sustitución, retirada o continuación en la explotación de los vehículos adscritos a servicios regulares de transporte de viajeros por carretera.

10.—Aprobar los cuadros de tarifas de aplicación, y sus modificaciones, siempre que éstas se deriven de una revisión autorizada por el órgano competente al efecto.

11.—Aprobar los cuadros de horarios de las expediciones de los servicios públicos regulares de transporte de viajeros por carretera.

12.—Confeccionar el Plan Provincial de Inspección y elevarlo a la Dirección General para la elaboración del Plan General de Inspección de Transportes de Extremadura.

13.—Ordenar la constitución y reposición de las fianzas que deban prestar los administrados por razón de los servicios de transporte público discrecional que soliciten, y autorizar su modificación y cancelación.

Artículo 6.º—La competencia territorial para el ejercicio de las atribuciones de los órganos provinciales se determinará por las siguientes reglas:

1.ª Cuando se trate de actuaciones que afecten a las concesiones de servicio público regular de transporte de viajeros, de servicio de transporte de mercancías en régimen de carga fraccionada y de autorizaciones de reiteración de itinerario, será competente la Sección Provincial que tenga atribuida la inspección enmediata del servicio.

2.ª Cuando se trate de solicitudes de nuevos servicios con itinerario prefijados, se entenderá que tiene atribuida la inspección inmediata la Sección en cuya provincia discurra la mayor parte de tales itinerarios, salvo que la Dirección General de Transportes resuelva lo contrario. Si se trata de hijuelas o prolongaciones de servicio público regular de transporte de viajeros por carretera, ostentará la competencia la Sección Provincial que la tenga atribuida sobre el servicio base.

3.ª Cuando se trate de actuaciones sobre otorgamiento, modificación o extinción de autorizaciones de transporte, será competente la Sección Provincial que corresponda por razón del lugar de residencia del vehículo.

4.ª Cuando se trate de autorizaciones a vehículos afectos a concesiones de servicio regular para realizar viajes concretos fuera de itinerario, será competente la Sección Provincial que tenga atribuida la inspección inmediata de la respectiva concesión.

5.ª Cuando existan discrepancias sobre la atribución de competencias entre las Secciones Provinciales, resolverá la Dirección General de Transportes.

Artículo 7.º—Las facultades atribuidas en esta disposición a los diferentes órganos de la Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones podrán ser delegadas por el titular de las mismas en el órgano inferior que estime procedente, el cual ejercerá tales facultades con las formalidades y efectos prescritos en la legislación vigente para la actuación administrativa por delegación.

Artículo 8.º—1. Los actos y resoluciones del Director General de Transportes, en primera instancia, serán recurribles en alzada ante el Consejero de Turismo, Transportes y Comunicaciones. Los de los Jefes de las Secciones Provinciales son susceptibles del recurso de alzada ante el Director General de Transportes.

2. Ponen fin a la vía administrativa las resoluciones adoptadas por el Consejo de Gobierno y por el Consejero de Turismo, Transportes y Comunicaciones, en todo caso, y las dictadas por el Director General de Transportes cuando resuelvan sobre el recurso de Alzada previsto en el Apartado 1 de este Artículo.

Contra estos acuerdos, los interesados podrán hacer uso de los recursos de reposición y contencioso-administrativo previstos, en su caso y con las formalidades requeridas, en la Ley de Procedimiento Administrativo y en la Ley Reguladora de la Jurisdicción contencioso-Administrativa.

3. Las resoluciones que se adopten en el ejercicio de las competencias delegadas de la Administración del Estado, serán recurribles en Alzada ante el superior jerárquico del órgano estatal que con arreglo a la normativa del transporte hubiera ostentado la competencia de no mediar tal delegación, aplicándose el régimen general de recursos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 9.º—Los órganos que, conforme a este Decreto, resulten competentes para dictar actos y resoluciones en materia de transportes, están facultados para ordenar su publicación en los correspondientes boletines oficiales cuando así lo exija una norma legal o reglamentaria.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Consejero de Turismo, Transportes y Comunicaciones para dictar las disposiciones necesarias para el ejercicio, desarrollo y cumplimiento del presente Decreto.

Segunda.—Quedan derogadas, en el ámbito territorial de la comunidad Autónoma de Extremadura, todas las normas de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Tercera.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente del de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Dado en Mérida, a 1 de abril de 1985.

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Turismo, Transportes  
y Comunicaciones,  
JOSE LUIS TORRES MARQUEZ

*DECRETO n.º 12/1985, de 1 de abril, por el que se regula el ejercicio de las Competencias Sancionadoras en Materia Turística asumidas por la Junta de Extremadura.*

Con la aprobación del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Extremadura se asumen por ésta, en el n.º 17 del artículo 7.º de la Ley 1/83, al amparo de lo dispuesto en el apartado 18.º del artículo 148 de la Constitución, con carácter exclusivo, las competencias generales en materia turística, consolidando las transferencias parciales llevadas a cabo por el Real Decreto 2.912/79, de 21 de diciembre, a favor de la entonces Junta Regional de Extremadura, e incluyendo la transferencia de funciones y servicios a que hace referencia el posterior Real Decreto 2.805/83, de 1.º de septiembre, a favor del ya ente Autónomo.

Ante la falta de una regulación orgánica de

la Consejería que había de ejercer tales competencias transferidas de la Administración del Estado a la Comunidad Preautonómica y Autónoma en cada caso, por el órgano ejecutivo del Ente se asignan las competencias recibidas a la Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones en forma global y unitaria, mediante los Decretos de la Junta números 11/1980 y 68/1983, sin establecer una jerarquización dentro del departamento. Con ello todas las competencias recaían, para su ejercicio, en el titular de la Consejería, produciéndose una acumulación de actuaciones en el Consejero que entraña una servidumbre burocrática para la práctica de sus propias y superiores funciones.

Una vez establecida la estructura orgánica de la Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones, aprobada por Decreto de la Junta núm. 83/1983, desarrollado por Orden de la propia Consejería de fecha 3 de diciembre de 1983, y contando ya con la Ley de Gobierno y Administración de la Junta de Extremadura, de 7 de junio de 1984, se hace posible cubrir la necesidad de una ordenada distribución de las competencias atribuidas, de forma genérica, a la Consejería entre sus diferentes órganos que evite los inconvenientes de una excesiva concentración de funciones. Podían paliarse estos inconvenientes con un adecuado sistema de delegación de facultades, pero no se juzga la idónea solución, entre otras razones porque puede suponer frecuentemente, situaciones de indefensión de los administrados al acortar la vía administrativa.

En la distribución de competencias asumidas en materia turística se ha preferido dar prioridad a las que se refieren a la potestad sancionadora por la cantidad y complejidad de las situaciones de supuesta infracción que se producen y la distinta entidad de las sanciones posiblemente aplicables, previstas en la legislación anterior y que se juzga oportuno mantener. Se pretende con ello obviar los inconvenientes antes aludidos de la congestión competencial en el titular de la Consejería y conseguir una mayor agilidad y eficacia en la actuación administrativa al tiempo que se posibilite la mayor y mejor defensa de los intereses de los administrados. En esta línea de garantías se ha considerado conveniente reservar a la competencia del Consejo de Gobierno la decisión sobre ciertas sanciones que por su entidad y repercusiones merecen el tratamiento de un órgano colegiado de la más alta instancia, como ocurre en las reguladas en los apartados e) y f) del n.º 1 del artículo 23 del Decreto 231/65, de 14 de enero, mientras que para las sanciones de menor gravedad se establece una revisión de la decisión dentro de la misma vía administrativa en evitación de la práctica indefensión que se produciría al hacer obligado el paso a la jurisdicción contenciosa en supuestos de dudosa compensación económica. Así, la dotación de facultades decisorias de esta materia a las dependencias provinciales, con la posibilidad de revisión de sus fallos por el órgano superior del que dependen orgánica y funcionalmen-